



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0744/2015

Recurrente: Napoleón Vallejo Rojas

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba legalmente representada por Milton Jesús Rojas Claros

Expediente: ARIT-CBA-0438/2015

Fecha: Cochabamba, 31 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Napoleón Vallejo Rojas, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0744/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Napoleón Vallejo Rojas, legalmente representado por Cesar Julio Rivera Sandoval conforme acredita Testimonio Poder N° 1172/2015 de 25 de mayo de 2015 (fojas 24-25 vta. del expediente administrativo), mediante memoriales presentados el 11 y 25 de mayo de 2015 (fojas 20-21 y 26 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, manifestando lo siguiente:

Que mediante memorial de 17 de julio de 2014, solicitó la prescripción impositiva de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, del Inmueble N° 59319; petición que mereció la emisión de la resolución ahora impugnada, en la que se declara procedente la prescripción del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003 e improcedente las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, con el argumento de la inexistencia del registro del contribuyente y existencia de procesos de determinación de oficio.

Manifiesta que, la Resolución Determinativa N° 523/2008 no tiene efecto ni consecuencia legal, en mérito de que el inmueble fue de propiedad de FINSA SRL., que fue declarada en quiebra mediante Auto de 25 de mayo de 1992, por el Juez del Juzgado 5to de Partido en Materia Civil de la Capital; designándose como síndico a Luís Iriarte Saavedra, constituyéndose éste último en tercero responsable del inmueble, para efectos impositivos; por lo que, las gestiones impugnadas por el señor Fernando Barrientos Antezana, no tenía la calidad de sujeto pasivo, de manera que la Resolución





Determinativa N° 523/2008, adolece de vicios procesales en la identificación de la calidad del sujeto pasivo, advirtiéndose nulidad; consecuentemente afirma que no tiene efecto interruptivo del cómputo de la prescripción, encontrándose prescritas las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Indica que la Administración Tributaria, incurrió en error al no haber revisado la base de datos y antecedentes documentales en los archivos correspondientes, ya que mediante Testimonio N° 20 de 18 de enero de 1990, registrado en la oficina de Derechos Reales a Fs. y Ptda. 291 del Libro 1ro. de Propiedad el 31 de enero de 1990, conjuntamente con su esposa Antonia Bustos Gonzáles, suscribieron la transacción definitiva, acreditando como único propietario a su persona (Napoleón Vallejo Rojas), sobre el inmueble Edificio Reflejos, ubicado en la Av. Libertador Bolívar N° 1566, a través de la minuta suscrita, la cual fue visada por H. Municipalidad de Cercado, permitiendo conocer y registrar ulteriores modificaciones del sujeto pasivo, conforme el punto 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) y el artículo 3 del Decreto Supremo 24204.

Cita los artículos 52 y 53 de la Ley 1340 (CTB) , y artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), para argumentar la inexistencia de la causa de interrupción de la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, considerando el hecho generador; por lo que la resolución impugnada carece de sustento legal y validez jurídica.

Por los argumentos expuestos solicita la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, declarando la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, del inmueble registrado con el N° 59319, con código catastral 03-092-017-0-00-000-000.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba legalmente representada por Milton Jesús Rojas Claros, acreditó personería conforme a Decreto Ejecutivo N° 015/2015 de 17 de junio de 2015 y Memorándum N° 505 de 16 de junio de 2015 (fojas 33-35 del expediente administrativo), por memorial presentado el 23 de junio de 2015 (fojas 36-40 del expediente administrativo), respondiendo negativamente el recurso y expresando lo siguiente:

Que, emitió la resolución impugnada en observancia del Principio de Sometimiento Pleno de la Ley, valorando los antecedentes del trámite de prescripción e informes emitidos por



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

las Unidades correspondientes, acorde a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 2341 (LPA), fundamentando de hecho y de derecho.

Refiere que aún el inmueble objeto de recurso, se encuentra registrado a nombre de Fernando y Sra. Barrientos Antezana, aspecto que fue corroborado por Informe DIP N° 790/2014 de 11 de agosto de 2014, al haberse señalado que Napoleón Vallejo Rojas no se encuentra inscrito en el Registro del Sistema RUAT, aspecto corroborado por Informe DGC N° 1274/2014 de 28 de agosto de 2014, al indicar que el impetrante no cuenta con registro catastral; aspecto que vulnera lo establecido en el punto 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que, el recurrente habría omitido dicha obligación, porque el inmueble N° 59319 continúa registrado a nombre del anterior propietario, considerando que la transferencia es de fecha 12 de agosto de 2004; consecuentemente la dejadez del recurrente ocasionó que el término de la prescripción se ampliará a 7 años, en aplicación del artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

Argumenta que no se dio curso a la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005 debido a que el cómputo fue interrumpido con la notificación por cédula, con la Resolución Determinativa N° 523/2008, efectuada el 18 de septiembre de 2008 y solicitud de prescripción de 17 de julio de 2014, en mérito a los numerales 1 y 2 del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) e inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Agrega que la resolución citada se encuentra ejecutoriada, al no haber sido recurrida, consiguientemente no puede ser objeto de impugnación o revisión por autoridad judicial ni administrativa, en apego al principio de inmutabilidad del acto administrativo firme, según doctrina tributaria; a cuyo efecto cita las Sentencias Constitucionales 0674/2013 de 3 de junio y 1648/2010 de 25 de octubre de 2010.

Respecto a las gestiones 2006, 2007 y 2008, fueron consideradas con ampliación a 7 años, porque se presentó solicitud de prescripción el 17 de julio de 2014, conforme al inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

En petitorio solicita la confirmación de la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015.



CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 21 de agosto de 2007, la Administración Tributaria emitió la Orden de Fiscalización





N° 1159/2007, por Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con código catastral N° 0300182007000, ubicado en la Av. Libertador Bolívar s/n de propiedad de Fernando Barrientos Antezana, por las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005 (fojas 43 de antecedentes administrativos).

La Administración Tributaria el 7 de abril de 2008, emitió Vista de Cargo N° 230/2008, por concepto de Impuesto a la Propiedad de Inmueble, de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, de propiedad de Fernando y Sra. Barrientos Antezana, ubicado en la Av. Libertador Bolívar s/n. Acto notificado por cédula a Fernando y Sra. Barrientos Antezana, el 6 de junio de 2008 (fojas 56-58 vta. de antecedentes administrativos).

El 7 de agosto de 2008 la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Determinativa N° 523/2008, determinando la obligación tributaria del contribuyente Fernando Barrientos Antezana, por las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005 la suma de Bs.111.873.-, determinado sobre base presunta, más accesorios de Ley por una parte y por otra parte la suma de UFVs54.905,30902, por concepto de IPBI. De igual forma le sancionó con una multa del 50% del tributo omitido por Evasión Fiscal, con la suma de Bs.33.536.-. Acto que fue notificado a Fernando Barrientos Antezana el 18 de septiembre de 2008 (fojas 64-66 vta. de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Inicio de Ejecución Tributaria N° 235/2008, contra Fernando y Sra. Barrientos Antezana, declarando ejecutoriada y firme la Resolución Determinativa N° 523/2005 de 7 de agosto de 2008. Acto notificado por cédula a Fernando y Sra. Barrientos Antezana el 2 de diciembre de 2008 (fojas 74-74 vta. de antecedentes administrativos)

El 17 de julio de 2014, Napoleón Vallejo Rojas presenta memorial ante la Administración Tributaria, solicitó la prescripción de las gestiones 1997 al 2008, sobre el Inmueble N° 59319, ubicado en la Av. Libertador Bolívar N° 1516 (fojas 97-97 vta. de antecedentes administrativos).

El 30 de marzo de 2015, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, declarando procedente la prescripción de la acción de cobro de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003 e improcedente la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, del inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 59319, con código catastral N° 03-092-017-0-00-000-000. Acto administrativo notificado a Cesar



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Julio Rivera Sandoval en representación de Napoleón Vallejo Rojas, por cédula el 22 de abril de 2015 (fojas 107-109 vta. de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 1340, DE 28 DE MAYO DE 1992, CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB ABROGADO)

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.



LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.





2. Determinar la deuda Tributaria

3. Imponer sanciones Administrativas

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

a) notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 70°.- (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

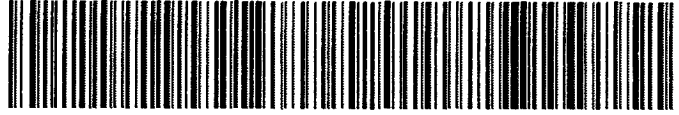
2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias).-

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código.

Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Artículo 76°.- (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 83 (Medios de Notificación).-

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

2. Por Cédula;

(...).

Artículo 85 (Notificación por Cédula).-

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del





que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Artículo 108 (Títulos de Ejecución Tributaria).-

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.

(...).

Artículo 143°.- (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas. (...).

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

LEY N° 291, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2012

Disposición Transitoria Quinta.-

Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

LEY N° 317, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2012, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO GESTIÓN 2013

DÉCIMA SEGUNDA. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

Artículo 60 (Cómputo).-

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY N° 2341 DE 23 DE ABRIL DE 2002.

Artículo 32 (Validez y Eficacia).-

- I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
- II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

Artículo 36° (Anulabilidad del Acto).

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

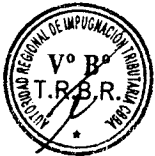
DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

Disposiciones Transitorias

Primera.-

(...)

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.





II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (CTB), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, como verificada la documentación presentada, la prueba y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; asimismo, el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) establece que además de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada será admisible ante la Superintendencia Tributaria también contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. Por su parte, el párrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deba rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Napoleón Vallejo Rojas, legalmente representado por Cesar Julio Rivera Sandoval, interpuso Recurso de Alzada, manifiesta que los fundamentos consignados en la Resolución Técnica Administrativa 595/2015 de 30 de marzo de 2015, para no dar curso a su solicitud de prescripción, consistente en la Resolución Determinativa N° 523/2008, no tiene efecto ni consecuencia legal, porque dicha resolución adolece de vicios procesales respecto a la identificación del sujeto pasivo, encontrándose viciado de nulidad, al haberse notificado a Fernando Barrientos Antezana, por lo que dicha resolución no causa interrupción en el cómputo de la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008

Respecto al fundamento consistente en la inexistencia del registro catastral, señala que la Administración Tributaria incurrió en error al no haber revisado la base de datos y antecedentes documentales en sus archivos correspondientes, debido a que la minuta por la que adquirió el derecho propietario del inmueble objeto de recurso, fue visada ante la Administración Tributaria, permitiendo conocer y registrar modificaciones del sujeto pasivo. Agrega que no existen causales de interrupción, más aún tomando en cuenta el hecho generador en el cómputo de las gestiones que solicita la prescripción.



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Sobre los agravios interpuestos por el sujeto pasivo.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, respecto a que la Resolución Determinativa N° 523/2008, no se constituye en causal de interrupción para la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por contener vicios procesales que dan lugar a la nulidad, respecto a la identificación del sujeto pasivo; ésta instancia recursiva ingresará a valorar la existencia o no de causales de interrupción en el cómputo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, conforme al acto que se está impugnando.

En ese sentido, corresponde señalar que la Resolución Determinativa N° 523/2008 de 7 de agosto de 2008, no se constituye en objeto del presente recurso, no pudiendo emitir pronunciamiento alguno sobre la identificación del sujeto pasivo, al haber precluido el derecho de objetarla, conforme a los artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 (CTB); entonces no corresponde ingresar al análisis, si la misma fue emitida en contra del contribuyente correcto, actual o tercero responsable sobre el inmueble, como agravió el recurrente.

Al respecto, y conforme señala el Auto de Admisión de 1 de junio de 2015, es menester aclarar que el acto administrativo recurrido en ésta instancia recursiva, corresponde a la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, tal como se evidenció en el acto adjunto al Recurso de Alzada (fojas 1-3 del expediente administrativo).

Bajo el escenario expuesto, se procederá a la revisión de obrados del caso, advirtiendo que el acto impugnado declaró improcedente la prescripción para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, considerando principalmente la ampliación del término de prescripción a siete años, debido a la falta de inscripción de Napoleón Vallejo Rojas como contribuyente en los registros de la entidad recurrida; asimismo, se procederá a evaluar los vicios procedimentales denunciados por el recurrente, respecto de la notificación de la Resolución Determinativa N° 523/2008 de 7 de agosto de 2008, correspondiente a las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, notificada por cédula en virtud a lo previsto en el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), el 18 de septiembre de 2008 (fojas 64-66 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, con relación a la inscripción extrañada por la Municipalidad, es el propio recurrente que aceptó dicha omisión, pues no existe prueba que sustente una





comunicación previa –sobre el cambio de titularidad del bien inmueble con Registro N° 59319- al memorial de solicitud de prescripción (fojas 97 de antecedentes administrativos), demostrando con ello, el incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).

Corresponde señalar también, que de la lectura del memorial de solicitud de prescripción, el ahora recurrente indicó que, se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, con la intención de inscribir su derecho propietario y pagar el impuesto de transferencia, tal cual corresponde, empero dichos aspectos le fueron observados.

De igual forma se constató que Napoleón Vallejo Rojas, por memorial presentado el 12 de noviembre de 2014, manifestó que a efecto de dar cumplimiento a las observaciones vertidas, en su solicitud de prescripción, acompañó copias del pago de las gestiones 2009 y 2010 rectificadas, **así como el extracto del código catastral actualizado** (fojas 98 de antecedentes administrativos); aspectos que denotan tal incumplimiento; no pudiendo alegar entonces, que la Administración Tributaria incurrió en error al no haber revisado la base de datos y antecedentes en su respectivo archivo, debido a que la minuta por la que adquirió su derecho propietario del inmueble motivo de autos, fue visada por la propia Administración Tributaria, permitiendo conocer y registrar las modificaciones del sujeto pasivo; más aún cuando existe norma específica, citada anteriormente, que establece que se constituye en una obligación tributaria de todo sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria, aportando datos requeridos, comunicando ulteriores modificaciones de su situación tributaria; hecho que no acaecido por la visación de la respectiva minuta de transferencia, tal cual refiere el recurrente, por lo que dicho agravio corresponde ser desestimado.

Por otra parte, la observación del impetrante referido a que la Resolución Determinativa N° 523/2008, que contempló el nombre del anterior propietario, tampoco es fundamento para señalar la existencia de vicios de nulidad y no considerar como causa de interrupción en el cómputo de la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; toda vez que, la Administración Tributaria Municipal, actuó considerando la información registrada en el Padrón de Contribuyentes, misma que no fue modificada oportunamente por Napoleón Vallejo Rojas; por tanto, este hecho no puede invocarse como causal de nulidad, cuando ya se señaló que por memorial de solicitud de prescripción (fojas 97 de antecedentes administrativos), el propio sujeto pasivo, manifestó que se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal con la intención de inscribir su derecho propietario y pagar el impuesto a la transferencia que corresponda, denotando



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

dicha aseveración que hasta el presente, el sujeto pasivo no procedió a inscribirse en el registro pertinente del municipio de Cochabamba; por lo que, el accionar del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, se limitó a remitirse a los datos registrados del titular del inmueble en su respectivo sistema RUAT.

En este sentido, el agravio referido a la existencia de vicios de nulidad respecto a la identificación del contribuyente, debe ser desestimado, en vista que las acciones desarrolladas por la entidad recurrida, no comprometieron la vulneración de algún derecho o norma, condición que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), es necesaria para impulsar la nulidad de un procedimiento o acto determinado; consecuentemente ésta instancia ingresará a examinar el reclamo de fondo relacionado a la prescripción de las facultades de la Administración Municipal para el cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 del inmueble con registro N° 59319.

Respecto a la Notificación por Cédula como acto que interrumpe la prescripción tributaria para las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005.

Conforme se tiene de la lectura de la Resolución impugnada, la Administración Tributaria Municipal, declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; toda vez que, el término de prescripción fue ampliado a siete (7) años por inexistencia de inscripción, además de existir la causal de interrupción del cómputo de las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005, por la notificación de la Resolución Determinativa N° 523/2008 y la solicitud de prescripción a través de memorial de 17 de julio de 2014, por constituirse en un reconocimiento expreso del adeudo tributario, para las gestiones solicitadas se declaren la prescripción.

Entonces, ingresando al análisis de causales de interrupción, en el cómputo de la prescripción para las gestiones 2001, 2002, 2004 y 2005; corresponde remitirnos a las formas y medios de notificación, que se encuentra previsto en el numeral 2 parágrafo I del artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece como medio de notificación “la notificación por cédula”; en ese entendido se tiene que el artículo 85 de la citada Ley, prevé que, cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados,





en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Por otro lado, es preciso referir que la finalidad de toda notificación es poner en conocimiento del interesado las actuaciones procesales, debiendo reunir los requisitos fijados legalmente, lo contrario impide que se produzcan los efectos de validez y eficacia, constituyendo la notificación una garantía jurídica ya que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir de su notificación, conforme establece el artículo 32 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en virtud del artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB). Entendiéndose de ello que la notificación constituye un instrumento jurídico que formaliza una comunicación; la notificación efectuada por la Administración Tributaria y su recepción por el destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario.

En tal sentido, al haberse establecido en el acápite anterior el nombre del contribuyente titular, según registros en la Administración Tributaria Municipal, figura como Fernando y Sra. Barrientos Antezana; por lo que en el presente caso, conforme se tiene de la revisión de los antecedentes administrativos, se verificará si la Resolución Determinativa N° 523/2008, notificada el 18 de septiembre de 2008 a Fernando Barrientos Antezana, cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), para fines netamente interruptivos en el cómputo de la prescripción.

En ese contexto se tiene que el 11 de septiembre de 2008, el Oficial de Diligencias de la Administración Tributaria encargado de la notificación, se apersonó a la Av. Libertador Bolívar N° 1566 a objeto de notificar a Fernando Barrientos Antezana y al no haber sido encontrado éste, dejó el respectivo aviso de visita a Ingrid Arancibia, quién firma en constancia (fojas 67 de antecedentes administrativos). Siendo el día y hora señalado, el 12 de septiembre de 2008, nuevamente se apersonó el Oficial de Diligencias al domicilio del contribuyente, empero éste no fue hallado, por lo que se procedió a dejar un segundo aviso de visita a Ingrid Arancibia, quién firmó en constancia de dicho actuado (fojas 68 de antecedentes administrativos).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Conforme establece el parágrafo II del artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), el Oficial de Diligencias de la Administración Tributaria, realizó su Representación Jurada ante el Director de Ingresos Municipales del Gobierno Municipal de la ciudad de Cochabamba, señalando que buscó a Fernando Barrientos Antezana, en su domicilio ubicado en la Av. Libertador Bolívar N° 1516, el cual no fue habido en dos oportunidades, pese a haberse dejado los respectivos avisos de visita a Ingrid Arancibia. En tal sentido la autoridad representante de la Administración Tributaria por Auto de 16 de septiembre de 2008, dispuso la notificación por cédula a Fernando Barrientos Antezana (fojas 69 de antecedentes administrativos).

El 18 de septiembre de 2008, el Oficial de Diligencias practicó la notificación por cédula a Fernando Barrientos Antezana, con la Resolución Determinativa N° 523/2008, adhiriendo la copia de Ley en la puerta de su domicilio, ubicado en el domicilio descrito, firmando en constancia el funcionario actuante y el respectivo testigo de actuación (fojas 66 vta. de antecedentes administrativos); por lo que, debemos referir que dicho acto interrumpió el plazo de la prescripción, conforme establece el numeral 1 del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), al haberse practicado la notificación cumpliendo lo establecido en el artículo 85 de la precitada Ley.

Sobre la Prescripción.

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: "*La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio*", asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar si la prescripción fue perfeccionada para el IPBI de las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, señalando que para las gestiones 2001 y 2002, se encontraba en vigencia la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y para las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, para el análisis de la prescripción se tomará las disposiciones vigentes en cada gestión analizada, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que establece: "*(...) Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999*".





En este sentido y como se explicó en el análisis de forma, fue comprobado el incumplimiento de la inscripción de Napoleón Vallejo Rojas en los registros municipales de la entidad recurrida; en ese sentido, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone la ampliación del término de prescripción a siete (7) años cuando el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.

Por lo manifestado precedentemente se evidencia que el inmueble, se encuentra registrado en el RUAT a nombre de Fernando y Sra. Barrientos Antezana, empero, de acuerdo a la revisión de obrados se colige que Napoleón Vallejo Rojas a través de su apoderado Cesar Julio Rivera Sandoval, suscribió el contrato de compra y venta del inmueble el 12 de agosto de 2004, reconocido ante notario de fe pública en la misma fecha (fojas 8-10 del expediente administrativo), empero no regularizó su derecho propietario e inscripción en el registro de la Administración Tributaria Municipal como nuevo propietario del bien inmueble, reiterando la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años, conforme dispone los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

Ahora bien, ingresando al análisis de la prescripción invocada, se tiene que respecto a la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2001 y 2002, la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTB abrogado); para este efecto en su artículo 52, establece que prescribirán a los cinco (5) años las acciones de la Administración Tributaria para **determinar la obligación impositiva**, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y **exigir el pago de tributos**, multas, intereses y recargo, **ampliándose a siete (7) años cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**; de igual forma, el artículo 53 de la norma citada dispone que la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

Por lo señalado, el **IPBI de la gestión 2001**, en cuanto al término de la prescripción es de siete (7) años, iniciándose el 1 de enero de 2003 y concluyendo el 31 de diciembre de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

2009. Por su parte para el **IPBI de la gestión 2002** el término de la prescripción es de siete (7) años, iniciándose el 1 de enero de 2004 y concluyendo el 31 de diciembre de 2010.

Por otro lado, la Administración Tributaria en la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015, refiere como causal de interrupción la notificación con la Resolución Determinativa N° 523/2008 (fojas 64-66 de antecedentes administrativos), efectuada el 18 de septiembre de 2008, la cual como se analizó en el acápite anterior interrumpe el cómputo de la prescripción.

De lo descrito hasta este punto, se colige en el cuadro siguiente que expone el comportamiento de la prescripción del IPBI para las gestiones 2002 y 2003, considerando lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado):

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO PRESCRIPCIÓN	FIN PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)	INICIO PRESCRIPCIÓN INTERRUMPIDA	FIN PRESCRIPCIÓN INTERRUMPIDA
2001	31 DICIEMBRE 2002	1 ENERO 2003	31 DICIEMBRE 2009	1 DE ENERO DE 2009	31 DE DICIEMBRE DE 2015
2002	31 DICIEMBRE 2003	1 ENERO 2004	31 DICIEMBRE 2010	1 DE ENERO DE 2009	31 DE DICIEMBRE DE 2015

Por lo que, del cuadro expuesto se tiene que las gestiones 2001 y 2002 se encuentran vigentes de cobro a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, al no encontrarse prescrita la facultad de cobro del IPBI de la Administración Tributaria por las gestiones precitadas, tomando en cuenta que la notificación con Resolución Determinativa N° 523/2008, interrumpió el plazo de prescripción y para este nuevo término se mantuvo la ampliación en el cómputo a siete (7) años, tomando en cuenta que a la fecha, no se procedió al registro del nuevo propietario, figurando como titular del inmueble con número de registro 59319, Fernando y Sra. Barrientos Antezana, según proforma resumida del inmueble N° 3093206 (fojas 112 de Antecedentes Administrativos).



Con relación a las **gestiones 2004 y 2005**, cuyo hecho generador acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) corresponde indicar que el parágrafo I y II del artículo 59 de la mencionada Ley, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años para "2. Determinar la deuda tributaria" y "4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria", debiendo ampliarse a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la



obligación de inscribirse en los registros pertinentes. En ese sentido, la entidad recurrida tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad del ente fiscal para ejercer dichas acciones. Para ello como ya se mencionó deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Por otra parte, corresponde referir que para el IPBI de las gestiones 2004 y 2005 -de conformidad a los parágrafos I y II de los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB)- el cómputo de la prescripción comenzó a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, *"...en el supuesto del numeral 3 párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria y en el supuesto del párrafo III, del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria"*.

En ese sentido, se establece que la entidad recurrida tiene plazo, determinado por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad del ente fiscal para ejercer dichas acciones. Para ello como ya se mencionó deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Es así que el IPBI de las gestiones 2004 y 2005 de conformidad a los artículos 59 y 60 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que para el caso de autos la prescripción se opera a los siete años, por lo que se tiene el siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)	INICIO PRESCRIPCIÓN INTERRUMPIDA	FIN PRESCRIPCIÓN INTERRUMPIDA
2004	31 DICIEMBRE 2005	1 ENERO 2006	31 DICIEMBRE DE 2013	19 DE SEPTIEMBRE DE 2008	18 DE SEPTIEMBRE DE 2015
2005	31 DICIEMBRE 2006	1 ENERO 2007	31 DICIEMBRE DE 2014	19 DE SEPTIEMBRE DE 2008	18 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Del cuadro descrito se tiene que para las gestiones 2004 y 2005, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 523/2008, la cual no fue recurrida dentro el plazo que prevé el artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que de conformidad al numeral 7 Parágrafo I del artículo 108 de la citada Ley, adquirió título de ejecución



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba

tributaria, más aun cuando la Administración Tributaria practico la diligencia de notificación el **18 de septiembre de 2008** (fojas 66-66 vta. de antecedentes administrativos); por lo que conforme al numeral 4 del parágrafo I del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), así como el parágrafo II de la referida norma, el cómputo de la prescripción respecto a la facultad de ejecución tributaria, empieza el **19 de septiembre de 2008**, concluyendo el **18 de septiembre de 2015**, considerando que el plazo se encuentra ampliado; toda vez que, como ya se estableció inicialmente que el contribuyente no se registró ante la Administración Tributaria; consecuentemente al encontrarse vigente la facultad con que cuenta la Administración Tributaria Municipal, para ejercer su facultad de ejecución tributaria, las gestiones 2004 y 2005, no se encuentran prescritas.

Con relación al IPBI de la **gestión 2006** de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que para el caso de autos la prescripción se opera a los siete años, por lo que se tiene el siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)
2006	31 DICIEMBRE 2007	1 ENERO 2008	31 DICIEMBRE DE 2014

En el cuadro precedentemente descrito se extrae que el IPBI de la **gestión 2006**, tenía vencimiento el año 2007, por lo que el cómputo de la prescripción de siete años se inició el 1 de enero de 2008 y debe concluir el 31 de diciembre de 2014, al considerar que la que la Administración Tributaria no realizó o emitió acto administrativo que se constituya en un acto interruptivo de la prescripción, conforme determina el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que hasta la fecha no existe una determinación de deuda que pueda ser reconocida; por lo que al no existir causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a la norma antes citada, las facultades de la Administración Tributaria Municipal para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas para el IPBI de la **gestión 2006**, se encuentra prescrita,



Ahora bien, respecto a la prescripción de las **gestiones 2007 y 2008**, cabe indicar que a través de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión





2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años en la gestión 2018, para: **1. Controlar, investigar, verificar, comprobar, y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas.** Adicionalmente la Ley 317 en su disposición Derogatoria y Abrogativa primera, derogó el último párrafo del parágrafo I del artículo 59 modificado por la Ley N° 291; de igual forma en su Disposición adicional Décima Segunda, modificó los párrafos I y II del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) disponiendo que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En ese entendido, de la lectura del texto actual del artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPBI de las gestiones 2007 y 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete años en la gestión 2015”*, disposición que no prevé que dicha aplicación sea: *“Respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubieren ocurrido en dicho año”*, es decir, en la misma gestión 2007 y 2008, tal como se preveía antes de la modificación por la Ley N° 317.

Es así que, resulta evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por las Leyes N° 291 y 317, se encuentran vigentes, toda vez que la norma prevé que en la gestión en curso las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los siete (7) años; por lo que en el presente caso se advierte que para las gestiones 2007 y 2008, el vencimiento del periodo de pago se configuró el 31 de diciembre de 2008 y 2009, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009 y 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2015 y 2016 respectivamente; por lo que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para controlar, investigar, verificar, comprobar, determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, respecto al IPBI de las gestiones 2007 y 2008 se encuentran vigentes conforme el cuadro siguiente:

Gestión	Vencimiento para el pago del IPBI	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Finaliza la prescripción
2007	31/12/2008	01/01/2009	7 años	31/12/2015
2008	31/12/2009	01/01/2010	7 años	31/12/2016

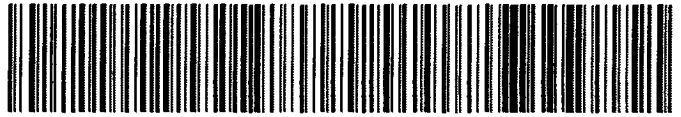


REGIONAL

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



En tal sentido, se colige que a la fecha aún no se configuró la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para el cobro, así como para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008; no obstante se advierte que para la gestión 2006, las facultades de la Administración Tributaria, se encuentran prescritas; consecuentemente, corresponde a ésta instancia recursiva, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, declarando prescrita el IPBI de la gestión 2006, así como lo resuelto en el acto impugnado para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003 gestiones que fueron declaradas prescritas, e improcedente la solicitud de prescripción invocada, para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, del inmueble N° 59319.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 595/2015 de 30 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando la prescripción del IPBI para la gestión 2006, así como lo resuelto en el acto impugnado para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2003 gestiones que fueron declaradas prescritas; manteniendo firme y subsistente el cobro para las gestiones 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, del inmueble N° 59319; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I y parágrafo II del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad





General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Abg. Teresa del Rosario Borda Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba